

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria de 30 de abril de 2015

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No. 19

Resolución No. 20

Resolución No. 21

Resolución No. 22

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 76

Resolución No. 77

Ministerio del Transporte

Resolución No. 962



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 30 DE ABRIL DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 19

Página 601

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 19

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó, entre otras, la distinción “Por la Cultura Nacional”, facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la trayectoria del compañero Enrique Cirules Morell, narrador y ensayista, autor de numerosos libros de cuentos, ensayos y novelas. Fue director de la Revista Revolución y Cultura y miembro del Consejo de Redacción del Tabloide Literario El Caimán Barbudo. Invitado por instituciones especializadas y universidades de varios países donde ha impartido conferencias y lecturas de su obra, además de participar en numerosos eventos internacionales. Es

miembro de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y de la Sociedad Cubana de Estudios Filosóficos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” al compañero Enrique Cirules Morell, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE al compañero Enrique Cirules Morell.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de febrero de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 20

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó, entre otras, la distinción “Por la Cultura Nacional”, facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la destacada trayectoria del compañero Pedro de Jesús López Acosta, narrador y ensayista contemporáneo cubano. Licenciado en Lenguas y Literaturas Clásicas por la Universidad de la Habana. Tiene publicados varios libros por editoriales cubanas, mexicanas y de Estados Unidos, entre los que se encuentra La sobrevida, Premio Alejo Carpentier de Cuento, en el 2006. Otros textos suyos han aparecido en diversas antologías y en revistas y otras publicaciones periódicas cubanas y extranjeras.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” al compañero Pedro de Jesús López Acosta, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE al compañero Pedro de Jesús López Acosta.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de febrero de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 21

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó, entre otras, la distinción “Por la Cultura Nacional”, facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la extensa y meritoria trayectoria de la compañera Adys M. Cupull Reyes, periodista, maestra, investigadora y escritora sobre temas y personalidades históricos. Profesora titular Adjunta del Instituto Pedagógico Enrique José Varona y del Rubén Martínez Villena. Destacada promotora cultural. Dirige el Proyecto Comunitario de la UNEAC “Galería 14 de junio” en Centro Habana. Tiene relevantes investigaciones sobre personalidades históricas sobre las cuales ha impartido conferencias en Cuba y otros países.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas; en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” a la compañera Adys M. Cupull Reyes, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE a la compañera Adys M. Cupull Reyes.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de febrero de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 22

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron provisionalmente, las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó, entre otras, la distinción “Por la Cultura Nacional”, facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la destacada trayectoria del compañero Froilán

González García, investigador y escritor. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana. Escribe regularmente para diferentes medios de prensa de Cuba y de otros países. Ha escrito libros, fruto de investigaciones realizadas en numerosos países centrados en la vida y obra de personalidades históricas. Sus obras han sido traducidas a 10 idiomas. Tuvo amplia participación en la nueva edición del Diario del Che en Bolivia. Su labor le llevó como conferenciante a universidades, centros e instituciones culturales en Cuba y en más de 30 países de Europa, África, América Latina y Asia. Llegando a colaborar como asesor histórico de varios documentales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” al compañero Froilán González García, en atención a su destacada trayectoria y labor en aras de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE al compañero Froilán González García.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de febrero de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

ENERGÍA Y MINAS**RESOLUCIÓN No. 76**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Constructora Militar El Vaquerito, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación en el área denominada Antón Chico, ubicada en el municipio de Morón, provincia de Ciego de Ávila, por un término de cinco (5) años, con el objetivo de explotar el mineral de grava arcillosa para su utilización como material de relleno en explanadas y viales.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora Militar El Vaquerito, una concesión de explotación en el área denominada Antón Chico, con el objetivo de explotar el mineral de grava arcillosa para su utilización como material de relleno en explanadas y viales.

SEGUNDO: El área objeto de la presente concesión de explotación, se ubica

en el municipio de Morón, provincia de Ciego de Ávila, abarca un área total de ciento sesenta y nueve (169 ha) hectáreas y, su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

| Vértices | X | Y |
|-----------------|----------|----------|
| 1 | 796 155 | 288 450 |
| 2 | 797 171 | 287 555 |
| 3 | 796 344 | 286 617 |
| 4 | 795 331 | 287 510 |
| 1 | 796 155 | 288 450 |

TERCERO: El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés, para continuar dichas actividades mineras, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: La concesión que se otorga estará vigente por el término de cinco (5) años, que podrá ser prorrogado de conformidad con lo establecido en la Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados, la

Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SÉPTIMO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas; y
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que así lo requirieran, tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %), calculada según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: El concesionario se obliga a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos

ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario se obliga a cumplir lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a coordinar con los funcionarios de la Región Militar, Sección de Ingeniería y Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Ciego de Ávila.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las que se realicen por un tercero podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras autorizadas. El concesionario dará aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área que se autoriza el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente, con la observancia del

artículo 65 de la Ley No. 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998 y del artículo 148 y siguientes de la Resolución No. 330, Reglamento de la Ley Forestal, de 7 de septiembre de 1999, del Ministro de la Agricultura.

DECIMOCUARTO: El concesionario, está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la Licencia Ambiental acompañada del Estudio Ingeniero-Geológico equivalente al Estudio de Impacto Ambiental, ante la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Ciego de Ávila, previo a la ejecución de los trabajos autorizados.
- b) Rehabilitar las áreas afectadas a medida que se vaya terminando la extracción.
- c) Antes de comenzar los trabajos de explotación contactar con la Delegación Provincial de Recursos Hidráulicos de Ciego de Ávila, con el objetivo de precisar detalles acerca de la infraestructura hidráulica ubicada a 300 metros del lateral de los vértices X-Y 797171, 287555 y X-Y 796344, 286617, para evitar las posibles afectaciones.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, así como con la legislación ambiental y específicamente con la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997, el Decreto No. 179, Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, de 2 de febrero de 1993, y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993, específicamente los artículos 15; 16; 17 y 21 del Capítulo III, De la Preservación y Saneamiento de las Aguas

Terrestres y de la Protección de Fuentes, Cursos Naturales de Agua, Obras e Instalaciones Hidráulicas, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Constructora Militar El Vaquerito.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2015.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 77

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: El 20 de diciembre de 2015 vencen los derechos mineros de explotación, otorgados mediante la Resolución No. 326, de 20 de diciembre de

2000 del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica a la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara, en el área del yacimiento Ampliación El Purio, ubicada en el municipio de Encrucijada, provincia de Villa Clara, con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara, atendiendo a que existen recursos para continuar la explotación de dicho mineral, ha solicitado una prórroga al término del derecho otorgado en el área que se señala en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga solicitada, oído los criterios de los organismos correspondientes.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara una prórroga al término del derecho minero en el área del yacimiento Ampliación El Purio, para continuar la explotación del mineral de caliza para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La prórroga que se otorga estará vigente hasta el 20 de diciembre de 2030.

TERCERO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras está obligado a:

1. Cumplir con lo establecido en el Decreto-Ley No. 138 “De las Aguas Terrestres”, de 1ro. de julio de 1993, específicamente los artículos 15; 16; 17 y 21 del Capítulo III, De la Preservación y Saneamiento de las Aguas Terrestres

y de la Protección de Fuentes, Cursos Naturales de Agua, Obras e Instalaciones Hidráulicas.

2. Respetar las franjas forestales de los ríos localizados cercanos al área de trabajo, según se establece en la NC-23:1999, Franjas forestales de las zonas de protección a embalses y cauces fluviales.
3. Presentar el proyecto de rehabilitación del área en la Oficina de Control y Evaluación de la Tierra del Departamento Provincial de Suelo en Villa Clara.
4. Rehabilitar las áreas afectadas por la actividad minera y no sobrepasar los límites del área solicitada.
5. Solicitar la modificación de la licencia ambiental ante la delegación de medio ambiente de la provincia de Villa Clara, e informar el cumplimiento de las medidas dictadas en el otorgamiento.

CUARTO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución No. 326, de 20 de diciembre de 2000 del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2015.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 962/2014

POR CUANTO: El Código de Trabajo aprobado por la Ley número 116, de 20 de diciembre de 2013, en su artículo 148 estipula que en las entidades, además de las violaciones de la disciplina en la trabajo contenidas en este Código, son de aplicación las violaciones específicas incorporadas en los reglamentos disciplinarios, que pueden ser internos, ramales y de actividad, y el Reglamento del Código de Trabajo, aprobado por el Decreto número 226, de 12 de junio de 2014, establece en su artículo 156 inciso b) que los reglamentos disciplinarios ramales, se aplican a trabajadores de una rama y los artículos 157, 159 y 160 disponen, respectivamente, la estructura que deben adoptar los reglamentos disciplinarios, el procedimiento para la elaboración y aprobación, previa consulta con la organización sindical correspondiente, los cuales se pueden revisar y actualizar producto de los cambios organizativos, estructurales, legales y a la experiencia de su aplicación.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario, se aprobó por la Resolución número 369, de 5 de septiembre de 2011, dictada por el que resuelve, el cual resulta necesario atemperar, atendiendo a los años de experiencia acumulados en su aplicación práctica, a la necesidad de elevar la exigencia contra las indisciplinas, las ilegalidades en esa rama del transporte, y las nuevas disposiciones antes mencionadas.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha elaborado en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, tal y como se dispone en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley número 67, “De la Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, establece que los jefes de los organismos de dicha Administración son sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Ministro del Transporte se encuentra ausente de forma temporal y el que resuelve, desde su cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Transporte por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de septiembre de 2010, lo sustituye al amparo de lo expresado en el párrafo que antecede.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

RAMAL FERROVIARIO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO

DE APLICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la disciplina ferroviaria

ARTÍCULO 1.- Se considera disciplina ferroviaria el cumplimiento estricto, exacto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una operación ferroviaria segura, así como la prestación del servicio con calidad óptima.

ARTÍCULO 2.1.- Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de la rama del transporte ferroviario vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento

esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del ferrocarril en nuestro país.

2.- A los efectos del presente Reglamento, el término rama del transporte ferroviario comprende al:

- a) Sistema Ferroviario Nacional, a la totalidad de los ferrocarriles y accesos ferroviarios que existen en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios y recursos de toda índole destinados al sostenimiento, explotación y desarrollo de la actividad ferroviaria.
- b) Acceso ferroviario, las vías férreas destinadas al servicio de las entidades para la carga y descarga de sus producciones e insumos y que están unidas o enlazadas a la red de ferrocarriles mediante una vía férrea continua.
- c) Ferrocarril, como el conjunto de vías, material rodante e instalaciones ferroviarias, caracterizado por una unidad tecnológica en su funcionamiento y destinado al transporte de pasajeros y cargas, o cualesquiera de ellos, ya sean del servicio público o el ferrocarril propio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los objetivos y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario tiene como objetivos los siguientes:

- a) Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo;
- b) proporcionar el adecuado instrumento jurídico contentivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores que desarrollan sus funciones en la rama del transporte ferroviario, ya sean del servicio público o de servicio propio;

- c) contribuir a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de esta rama lo que debe influir positivamente en su aporte a la solución de los problemas sociales así como en el desarrollo de la economía del país;
- d) las entidades laborales de la rama ferroviaria elaboren sus reglamentos disciplinarios internos sobre la base de las conductas generales que establecen las normas generales de la disciplina laboral, y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal; y
- e) que constituya el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector ferroviario.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario se aplica a los trabajadores administrativos, técnicos, de servicios y operarios de las entidades laborales de esta rama o vinculadas a esta.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES A LOS TRABAJADORES DE LA RAMA FERROVIARIA

ARTÍCULO 5.1.- Los trabajadores de la rama ferroviaria, tienen las obligaciones comunes siguientes:

- a) Comunicar a su jefe inmediato al menos con veinticuatro (24) horas de antelación cuando no puedan asistir al trabajo, para posibilitar la sustitución o la adopción de otras medidas para no afectar el servicio;
- b) brindar las informaciones y orientaciones que con relación a sus cargos se soliciten por los clientes o usuarios, de conformidad con la legislación vigente;
- c) acudir a los chequeos médicos programados, periódicos, especiales y para la toma de servicio;

- d) incorporarse a los cursos de capacitación o recalificación que se les indique o en los períodos establecidos;
 - e) asistir a los consejillos, juntas instructivas u otras reuniones de instrucción metodológica o de recalificación que se convoquen;
 - f) recoger y guardar los medios, equipos, herramientas y otros que se utilizan para ejecutar las labores al concluir el trabajo o la jornada laboral;
 - g) devolver los carnés o cualquier otro documento de identificación que le fue entregado para el desempeño de su actividad laboral al causar baja o traslado;
 - h) concurrir al trabajo con el correspondiente uniforme de los ferrocarriles, o en su defecto, con vestimenta adecuada, en forma presentable;
 - i) poseer y portar la Licencia de Movimiento de Trenes, la que debe mostrar a las autoridades facultadas en los casos que requiera o cuando le sea solicitada;
 - j) informar a la dirección de la entidad por conducto de los puestos de dirección, centros de operaciones ferroviarias, oficinas despachadoras y las estaciones cualquier acontecimiento relacionado con el movimiento, circulación y seguridad de los trenes, material rodante, de infraestructura, los sistemas de comunicaciones y señalización;
 - k) emitir en los plazos establecidos y con la calidad requerida las certificaciones que permitan efectuar el pago de salario y de otros estímulos de los trabajadores en las fechas establecidas en cada entidad;
 - l) cumplir y hacer cumplir los procedimientos de calidad establecidos por la entidad;
 - m) observar las regulaciones establecidas para la conservación del medio ambiente;
 - n) emplear los recursos y materiales gastables asignados, en la solución de los problemas consignados en las órdenes de trabajo;
 - o) permanecer en su puesto de trabajo hasta tanto sea relevado, en aquellos lugares donde existan turnos rotativos;
 - p) cumplir las disposiciones jurídicas y técnicas relacionadas con la seguridad informática;
 - q) acudir a su centro de trabajo al conocer de la amenaza de fenómenos atmosféricos, la ocurrencia de catástrofes o accidentes o cuando sea llamado por razones de interrupción del servicio; y
 - r) cumplir con las regulaciones relacionadas con la Operación Puerto-Transporte-Economía Interna.
- 2.- Los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad del transporte ferroviario, además de las obligaciones comunes antes previstas, tienen con respecto al computador de a bordo, las siguientes:
- a) Cuidar y proteger el computador de a bordo, e informar a su jefe inmediato cualquier anomalía o desperfecto técnico que le detecte; y
 - b) proceder a su revisión al momento de recibir el computador de a bordo, así como en su entrega.
- ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de la rama ferroviaria, tienen las prohibiciones comunes siguientes:
- a) Excederse del tiempo fijado en el Convenio Colectivo de Trabajo para efectuar el almuerzo, la comida o las pausas para el descanso establecidas;
 - b) colocar fotos, afiches e impresos, en el material rodante, instalaciones o en lugares no autorizados;
 - c) utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que pueda exceder el ámbito del área de trabajo y causar molestias al resto del personal o distraer su atención;

- d) permitir el uso de equipos de radiodifusión, televisión, videos u otros de igual naturaleza, en aquellos puestos de trabajos y áreas vinculadas con el trabajo de maniobras y movimiento de los trenes;
- e) alterar el registro de la información primaria en la documentación oficial;
- f) transportar cargas no declaradas o autorizadas en los documentos establecidos;
- g) usar o permitir que se empleen inadecuadamente los medios de comunicación ferroviarios;
- h) usar indebidamente y en beneficio personal los medios asignados para las actividades o tareas o funciones propias de su trabajo;
- i) conducir un equipo ferroviario con síntomas o bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes, y demás sustancias similares;
- j) fumar en áreas no autorizadas y a bordo de los medios de transporte ferroviarios;
- k) asistir al trabajo bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de sustancias narcóticas o estupefacientes, y demás sustancias similares, o utilizarlas durante el desempeño de sus funciones o actividades laborales;
- l) entregar a otro, el carné o pase de trabajador de la entidad laboral, que le permita el libre acceso a las instalaciones, medios o equipos del Sistema Ferroviario Nacional;
- m) mantener en explotación los equipos de izajes sin la correspondiente certificación de aptitud; y
- n) transportar personal no autorizado, en equipos ferroviarios y vehículos automotores de la rama ferroviaria.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS
DE LOS TRABAJADORES
DE OPERACIONES FERROVIARIAS,
DE MOVIMIENTO DE TRENES
Y TRABAJO DE MANIOBRAS
SECCIÓN PRIMERA
De las obligaciones y prohibiciones
específicas de los trabajadores
de operaciones ferroviarias

ARTÍCULO 7.1.- Los trabajadores de operaciones ferroviarias, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Garantizar la seguridad del movimiento de trenes;
- b) emitir los documentos e indicaciones relativas al movimiento de trenes en tiempo y forma, y con la claridad suficiente para que el destinatario la entienda y proceda a su cumplimiento;
- c) al conocer cualquier irregularidad, accidente o incidente ferroviario, acontecimiento natural u otros que puedan poner en peligro la seguridad del movimiento de los trenes, avisar inmediatamente a sus superiores o a las autoridades competentes, y en su caso, adoptar las medidas previstas en los Reglamentos de Operaciones y de Accidentes e Incidentes ferroviarios respectivamente;
- d) conocer y trabajar por el itinerario ferroviario y los suplementos vigentes;
- e) velar por la actualización permanente de los datos, documentos e instrucciones, relativas al movimiento de trenes;
- f) observar y exigir el cumplimiento del Reglamento de Operaciones y demás disposiciones jurídicas que regulan la actividad del movimiento de trenes;
- g) conocer los reglamentos, normas técnicas y regulaciones vigentes para el cumplimiento de sus funciones;

- h) reportar los desperfectos técnicos que presenten los medios de informática y comunicaciones durante las diferentes etapas del régimen de trabajo: antes, durante y al concluir la prestación del servicio; e
- i) anotar en el libro habilitado al efecto las incidencias ocurridas durante su turno de trabajo, así como garantizar la entrega y recepción de los medios y documentos pertinentes.

2.- Para el personal que ocupe los cargos relacionados con la informática deben dominar el uso del empleo correcto de los medios informáticos y de comunicaciones dispuestos para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores de operaciones ferroviarias, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Firmar documentos por orden, sin autorización expresa;
- b) brindar información sobre el movimiento de trenes sin la debida autorización;
- c) retrasar o dilatar la entrega de la información, documentos y demás modelos del sistema del ferrocarril;
- d) permitir la entrada de personas ajenas a los locales desde donde se dirige y controla las actividades relacionadas con la seguridad de movimiento de trenes;
- e) permitir que se conduzca un equipo ferroviario o se realicen otras actividades relacionadas con el movimiento de trenes y trabajo de maniobra, sin la licencia correspondiente;
- f) prestar servicio sin autorización o no portar la documentación establecida en los casos que corresponda;
- g) incumplir o no prestar la debida atención a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;

- h) expedir o autorizar que se expida indebidamente una orden de vía o de tren;
- i) no cumplir lo establecido sobre las acciones y señales a realizar en los pasos a nivel;
- j) conducir o autorizar la conducción o puesta en marcha de un tren sin las certificaciones de frenos de la locomotora y del tren; con el reflector principal o los auxiliares en mal estado o sin reunir los demás requisitos técnicos del movimiento;
- k) permitir o autorizar la circulación de un tren de carga con infracción de las normas técnicas establecidas para su formación, o con peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelajes;
- l) cualquier acción u omisión que pudiera propiciar u ocasionar un accidente o conato de choque; interrupción del tránsito ferroviario o afectar la seguridad ferroviaria;
- m) abandonar el puesto de trabajo dentro de la jornada laboral, o no entregarlo a la autoridad facultada o al relevo; y
- n) entregar a los trenes al paso por las estaciones órdenes de vías, de tren u otros documentos a mano, lo que provoca paradas innecesarias.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de movimiento y trabajo de maniobras de los trenes

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de movimiento y trabajo de maniobras de los trenes, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones normativas relativas al movimiento de trenes y trabajos de maniobras, el Reglamento de Operaciones y las instrucciones de sus superiores;

- b) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios en lo relacionado con las afectaciones de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobras;
 - c) observar y hacer cumplir por el correcto funcionamiento y dar una explotación adecuada a los equipos tractivos, así como conocer los regímenes o cartas de empleo y sus normas técnicas;
 - d) participar en los consejos para la toma y deja del servicio, y reportar las incidencias ocurridas durante el recorrido;
 - e) informar urgentemente a su jefe inmediato o al jefe de estación más cercana cualquier anomalía o desperfecto que presente el equipo tractivo;
 - f) verificar antes de la toma y deja del servicio el estado técnico y la limpieza interior y exterior del equipo tractivo;
 - g) exigir que el equipo tractivo reúna los requisitos técnicos y de seguridad para la circulación;
 - h) requerir que los equipos tractivos posean en buen estado los medios de comunicaciones y los de extinción de incendios;
 - i) verificar el correcto funcionamiento de los medios de comunicaciones, de control de flota y otros antes, durante y al concluir la prestación del servicio, así como reportar la rotura cuando sea necesario;
 - j) anotar en el libro habilitado al efecto las incidencias acaecidas durante el recorrido, el turno de trabajo y en la entrega y recepción del equipo tractivo; y
 - k) recibir y entregar el equipo tractivo conforme con el procedimiento establecido, y la confección del modelo oficial.
- ARTÍCULO 10.- Los trabajadores de movimiento de trenes y de trabajo de maniobras, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:
- a) Realizar o permitir que se realicen actividades de movimiento de trenes y trabajo de maniobras, conducir o permitir que se conduzca un equipo ferroviario sin la licencia correspondiente u otros documentos relacionados con la circulación de los trenes;
 - b) incumplir o no prestar la debida atención, a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;
 - c) expedir o autorizar que se expida indebidamente una orden de vía o de tren;
 - d) mantener, autorizar o permitir que un equipo ferroviario continúe encendido fuera del tiempo establecido después de haber detenido la marcha;
 - e) abandonar el puesto de trabajo con el equipo autopulsado encendido;
 - f) incumplir lo establecido sobre las acciones y señales a realizar en los pasos a nivel;
 - g) incumplir las normas relativas a la utilización, el mantenimiento y la lectura de los registradores de eventos, propiciar o permitir un uso inadecuado y la rotura del mismo;
 - h) conducir o autorizar la conducción o puesta en marcha de un tren sin las certificaciones de frenos de la locomotora y del tren;
 - i) ocupar una línea principal dentro o fuera de los límites de un patio ferroviario, sin estar provistos de la autorización correspondiente;
 - j) parar, permitir o autorizar paradas injustificadas de un tren, en lugares no establecidos en su itinerario;
 - k) remolcar motores de vías, carros de vías, cigüeñas u otros vehículos ferroviarios a la cola del tren;
 - l) permitir o autorizar la circulación de un tren de carga con infracción de las normas establecidas para su formación; o con carga con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelajes;

- m) autorizar, permitir u operar un tren en horas nocturnas sin el reflector principal o los reflectores auxiliares o sin que estos proyecten la iluminación, o en mal estado, mal orientados, incluida la caja lateral del número del equipo;
- n) dar una inadecuada explotación al equipo mediante la reducción de velocidades con la caja, dar acelerones innecesarios o imprimir velocidades no autorizadas;
- o) permitir que viajen en la cabina de los equipos tractivos o en los "caboooses" personas no autorizadas o fuera del desempeño de sus funciones;
- p) cualquiera otra infracción de los reglamentos ferroviarios que pudiera propiciar u ocasionar un accidente o conato de choque, la interrupción del tránsito ferroviario, o afectar la seguridad del movimiento de trenes;
- q) cometer o permitir que se cometan actos o conductas que atenten contra la integridad física y técnica de las locomotoras, sus aditamentos y el combustible;
- r) abandonar el equipo tractivo sin cumplir las formalidades establecidas para la entrega y recepción de los mismos;
- s) conducir o permitir que se conduzca un equipo tractivo sin la limpieza adecuada;
- t) no contestar el llamado por los medios de comunicaciones;
- u) fumar o permitir que otro lo haga dentro de las cabinas de los equipos tractivos;
- v) circular o permitir que el equipo tractivo se encuentre sin la debida protección y seguridad, o no conste con sus aditamentos, enseres y herramientas, ya sea en el tramo, acceso, ramal, así como en las vías del taller ferroviario,

sin observar las normas de seguridad previstas en el Reglamento de Operaciones; y

- w) desconectar o permitir la desconexión de los medios de comunicaciones, de control de flota u otros por personal no autorizado.

**CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS
DE LOS TRABAJADORES
QUE PRESTAN SUS SERVICIOS
EN LA CONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN, MANTENIMIENTO,
CONSERVACIÓN Y LA REVISIÓN
DE LAS VÍAS FÉRREAS,
Y DEL SERVICIO DE GRÚA Y AUXILIO
SECCIÓN PRIMERA**

**De las obligaciones y prohibiciones
específicas de los trabajadores que prestan
sus servicios en la construcción,
reparación, mantenimiento o conservación
y la revisión de las vías férreas**

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores que laboran en la construcción, reparación, mantenimiento, conservación o en la revisión de las vías férreas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones técnicas sobre la explotación, el mantenimiento, conservación, la reparación y la revisión de las vías, obras de fábrica y demás instalaciones;
- b) recoger, al concluir la jornada de trabajo las herramientas y equipos, el material de vías sobrante o desmantelado;
- c) observar al paso de los trenes la existencia de herrajes sueltos, planos en las ruedas, invasión de la faja, o de la vía férrea, o cualquier otra anomalía que pueda poner en peligro la seguridad del movimiento, y observar el correspondiente reporte a la estación más próxima;

- d) exigir la entrega y utilizar los medios de seguridad del trabajo para el desempeño cabal de sus funciones; y
- e) mantener en correcto estado técnico, los medios de comunicaciones entregados para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores que laboran en la construcción, reparación, mantenimiento, conservación o en la revisión de las vías férreas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Hacer uso indebido o no fijar las señales de precaución para realizar los trabajos en la vía, o para indicar órdenes de precaución;
- b) reportar indebidamente o faltar a la verdad en los informes sobre el estado técnico, explotación y el mantenimiento de las vías e instalaciones;
- c) infringir las regulaciones establecidas para la revisión del estado de las vías y agujas, los puentes o las obras de fábrica;
- d) efectuar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de la vía férrea en inobservancia de los procesos tecnológicos;
- e) hacer uso inadecuado o manipular de forma deficiente los equipos, medios y herramientas asignadas para acometer el trabajo;
- f) operar un autocarril, motor de vía o equipo que no reúna las exigencias técnicas establecidas o circule sin la documentación y medios de seguridad establecidos; y
- g) circular un autocarril con un solo tripulante.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de servicio de auxilio (grúas) y de los trenes de auxilio de la rama ferroviaria

ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de servicio de auxilio (servicio de grúas) y de los

trenes de auxilio de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Atender adecuadamente a los trabajadores que operen los equipos reportados con roturas, averías o cualquier otro desperfecto;
- b) darle atención priorizada a los equipos reportados con roturas, averías o cualquier otro desperfecto;
- c) prestarle el servicio de auxilio a cualquier otro equipo de la entidad que se encuentre en el trayecto de ida o regreso aun cuando no haya recibido orden expresa en ese sentido; y
- d) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios.

ARTÍCULO 14.- Los trabajadores de servicio de auxilio (servicio de grúas) y de los trenes de auxilio de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Abandonar el territorio asignado para sus operaciones, sin la previa autorización expresa de la entidad;
- b) efectuar el relevo antes del tiempo previsto o no efectuarlo en el territorio;
- c) demorar injustificadamente la prestación del servicio de auxilio.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES DE LA INFORMÁTICA, LAS COMUNICACIONES, SEÑALIZACIÓN Y ELECTRICIDAD DE LOS FERROCARRILES

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de comunicaciones, señalización, electricidad e informática

ARTÍCULO 15.1.- Los trabajadores de comunicaciones, señalización, electricidad e informática, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Responder por la construcción, reconstrucción, reparación, instalación, montaje, explotación y mantenimiento de los sistemas de comunicaciones, señalización, electricidad e informática en correspondencia con los planes aprobados;
- b) informar diariamente al Centro de Control sobre el avance de los trabajos ejecutados y los materiales y recursos utilizados;
- c) garantizar las comunicaciones en el lugar de ocurrencia de un accidente ferroviario hasta tanto las condiciones así lo requieran o, le sea solicitado por las autoridades competentes;
- d) cumplir con lo establecido en las instrucciones, procedimientos, reglamentos y normas técnicas y de calidad vigentes para la realización de los trabajos;
- e) cumplir el procedimiento establecido al conocer la ocurrencia de robos o hechos vandálicos contra las instalaciones de comunicaciones, señalización o electricidad e informática y comunicar a su jefe y a las autoridades competentes;
- f) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, cuando su contenido de trabajo establezca como requisito para el cargo poseer Licencia de Movimiento de Trenes o se encuentre vinculado directa o indirectamente con el movimiento de trenes y el trabajo de maniobra;
- g) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, en lo relacionado con las afectaciones de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobras; y
- h) reportar con urgencia al Centro de Control al detectar deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones o en los equipos de señalización, que puedan constituir premisas de accidentes.

2.- En adición a lo previsto con anterioridad el trabajador está obligado a abstenerse de manipular los órganos de mando de los sistemas de señalización ferroviaria en caso de ocurrencia de algún accidente o incidente, hasta tanto no se presente la Comisión encargada de la investigación del mismo, y no permitir que otro lo haga.

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores de comunicaciones, señalización y electricidad ferroviaria, además de las prohibiciones comunes tienen las específicas siguientes:

- a) Incumplir, permitir o autorizar que se incumpla, lo establecido en los procedimientos, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones técnicas, de seguridad y de calidad vigentes sobre la explotación, mantenimiento, reparación, montaje, instalación, recepción, puesta en explotación y control de los sistemas, equipos, dispositivos e instalaciones de comunicaciones, señalización y electricidad e informática;
- b) informar incorrectamente o faltar a la verdad en los reportes sobre el estado técnico, la explotación, el montaje, la instalación, la reparación y el mantenimiento de los sistemas, equipos, dispositivos e instalaciones de comunicaciones, señalización y electricidad e informática;
- c) realizar trabajos no autorizados tanto en el taller donde presten sus servicios, como en cualquier otra área o dependencia donde se encuentren realizando sus actividades;
- d) abandonar el servicio, ante la ocurrencia de interrupciones o precauciones por atender o en caso de accidentes o incidentes ferroviarios;
- e) realizar trabajos en la vía férrea o en sus cercanías sin acompañante;
- f) realizar labores sin adoptar las medidas de seguridad o sin utilizar los medios de protección que corresponda; y

g) cualquier otra acción u omisión por incumplir o inobservar los reglamentos ferroviarios y de calidad que pudiera propiciar u ocasionar un accidente o la interrupción del tránsito ferroviario como resultado de un deficiente montaje, reparación, mantenimiento, revisión o introducción de cambios no autorizados de los sistemas, equipos, dispositivos, instalaciones y obras de comunicaciones, señalización y electricidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONDUCTORES DE LOS TRENES DE PASAJEROS Y DE SUS AUXILIARES, LAS FERROMOZAS Y DEL EXPENDIO DE BOLETOS

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones específicas de los conductores de los trenes de pasajeros y de sus auxiliares

ARTÍCULO 17.- Los conductores de los trenes de pasajeros, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Adoptar las medidas en casos de conductas impropias por parte de los trabajadores ferroviarios o de los pasajeros;
- b) liquidar la recaudación y entregar los documentos, al concluir el viaje y dentro del término establecido;
- c) al cobrar el pasaje entregarle el boleto al viajero;
- d) observar el estado de un tren cuando este circule por una curva;
- e) portar la Licencia de Movimiento de Trenes u otros documentos relacionados con la circulación de los trenes debidamente actualizado y en buen estado;
- f) informar a la estación o al jefe inmediato cuando se cometan actos o conductas de personas ajenas a los cargos de maquinista, conductor y sus auxiliares y de la dotación del tren, que atenten contra la integridad técnica y física de

las locomotoras, los equipos de arrastres, sus aditamentos propios y el combustible; y

- g) informar a la estación o al jefe inmediato y adoptar las medidas oportunas en casos de incidentes y accidentes ferroviarios.

ARTÍCULO 18.- Los conductores y sus auxiliares de los trenes de pasajeros, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Expedir boletos de medio pasaje a personas mayores de 12 años de edad;
- b) realizar anotaciones relativas al precio del pasaje en que se alteren las cifras consignadas en la matriz o cualquier otra violación que constituya una falsedad;
- c) efectuar paradas no autorizadas;
- d) permitir que en los trenes de asientos reservados viajen personas sin el boleto correspondiente y la reservación correspondiente, excepto los que estuvieren autorizados de acuerdo con los reglamentos vigentes;
- e) entregar a los pasajeros boletos sin perforar o que no correspondan al destino cobrado;
- f) dar la orden de salida de un tren sin comprobar previamente que esté provisto de todos los útiles, equipos y medios auxiliares necesarios para su protección y seguridad, según lo establecido en los reglamentos;
- g) circular, permitir que se circule o dar la orden de salida de un tren de pasajeros, que arrastre coches o vagones con las puertas o compuertas abiertas o mal cerradas;
- h) infringir, o según el caso, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones vigentes relativas al cierre y aseguramiento de las escotillas o puertas de los vagones cargados o con pasajeros;

- i) no revisar el tren antes de salir de viaje;
- j) cualquier otra acción u omisión que, con infracción de los reglamentos ferroviarios, ocasione un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o deficiencias en la prestación del servicio;
- k) permitir que se conduzcan los equipos tractivos bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes; o se encuentren sin la limpieza requerida, tanto en sus cabinas como el exterior;
- l) abandonar sin causa justificada los equipos tractivos o de arrastre dentro de la jornada laboral, o sin entregarlo a la autoridad facultada o al relevo de conformidad con las normas técnicas; y
- m) permitir que fumen o fumar dentro de las cabinas de los equipos tractivos y los equipos de arrastres.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de las ferromozas

ARTÍCULO 19.- Las ferromozas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Observar estrictamente lo establecido en el Reglamento de Transportación de pasajeros por ferrocarril y de las ferromozas;
 - b) recibir y entregar el equipo, cerrar las puertas antes del arribo a las estaciones y confeccionar los planos de los coches;
 - c) recibir y acomodar a los pasajeros en el interior del coche, según el boleto que posean;
 - d) realizar el acto de bienvenida a bordo a los pasajeros, explicándole a los derechos y deberes que deben observar en el coche o el viaje, las principales estaciones y la duración del viaje según itinerario;
 - e) asistir al consejo de partida y llegada;
 - f) atender en forma correcta y amable a los viajeros o pasajeros;
 - g) informar al representante o conductor de las capacidades disponibles;
 - h) mantener informado a los pasajeros de las anomalías o atrasos ocurridos;
 - i) acompañar al conductor y a los inspectores durante el recorrido por el coche;
 - j) informar a los pasajeros los próximos destinos, y el tiempo de espera del tren en la estación o en las paradas reglamentarias, así como cualquier dificultad o hecho imprevisto durante el viaje, de los cuales se tuviere conocimiento.
- ARTÍCULO 20.1.- Las ferromozas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:
- a) Permitir alteraciones del orden, escándalos, o cualquier otra conducta que pueda molestar a los pasajeros;
 - b) permitir que personas ajenas deambulen por el coche o viajen sin abonar el importe del pasaje;
 - c) entablar conversaciones con personas o clientes mientras estén en cumplimiento de sus funciones en la puerta de su coche, que impida el acceso a este;
 - d) vender boletos;
 - e) permitir que trabajadores ferroviarios viajen a bordo de los trenes sin el correspondiente boleto cero – cero (\$ 00.00).
 - f) cobrar el importe del pasaje; recibir o manipular dinero relacionado de cualquier forma con el servicio ferroviario;
 - g) ausentarse del coche sin autorización;
 - h) dormir durante el viaje;
 - i) permitir que se arrojen fuera del tren desechos y demás desperdicios del servicio a bordo;
 - j) impedir el acceso a los pasajeros a los servicios sanitarios para la población;
 - k) dejar de informar sobre el estado higiénico-sanitario del coche o sin tener las condiciones exigibles según las disposiciones establecidas al respecto;

l) mantener las puertas abiertas de los coches durante el recorrido del tren.

2.- Además, las ferromozas tienen prohibido que aprovechándose de su cargo incurrir o permitan el trasiego de cualquier tipo de mercancías a bordo de los trenes.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos

ARTÍCULO 21.- Los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Responder con precisión y claridad las preguntas que le formulen sobre los itinerarios;
- b) expedir y vender los boletos al precio oficial según la tarifa vigente y reservar las cantidades de asientos en correspondencia;
- c) entregar íntegramente el vuelto a los clientes en el acto de compraventa del boleto; y
- d) comunicar en el término establecido, a la estación que corresponda, las reservas disponibles para ella.

ARTÍCULO 22.- Los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Realizar reservaciones o vender boletos para destinos donde el tren no tenga parada oficial;
- b) alterar el precio del boleto (cupón de viaje o boleto) con relación a su matriz;
- c) tachar o enmendar de cualquier forma la matriz o el boleto o cupón de viaje del pasajero;
- d) reservar o vender más de un boleto o cupón de viaje con el mismo número de asiento, coche y tren;
- e) vender asientos reservados para otras oficinas de ventas, salvo que el destino del pasajero sea esta última;

f) vender boletos de medio pasaje para que viajen personas mayores de 12 años;

g) maltratar de hecho o de palabra a clientes o pasajeros;

h) expedir o vender boletos, reservar asientos o realizar reintegros con infracción de las normas establecidas o las órdenes e indicaciones impartidas al respecto por los superiores;

i) prestar un servicio deficiente y sin calidad;

j) entregar incompleto el vuelto por el pago del boleto, en la cuantía que fuere;

k) expedir boletines a los tripulantes en servicios y no entregar el boletín cero -cero (\$ 00.00) a los empleados ferroviarios que lo soliciten; y

l) transferir capacidades a las estaciones anteriores y no a las posteriores.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONDUCTORES DE LOS TRENES DE CARGA Y DE SUS AUXILIARES, DEL SERVICIO DE EXPRESO, Y DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS CARGAS

SECCIÓN PRIMERA

De los conductores de los trenes de carga y sus auxiliares

ARTÍCULO 23.- Los conductores de los trenes de carga y de sus auxiliares, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

a) Recibir, informar y entregar los documentos relativos a las cargas;

b) cerciorarse que los vagones de cargas se encuentren cerrados y sellados conforme a las normas vigentes;

c) cumplir las normas técnicas establecidas para prestar el servicio de transporte de cargas especializadas y para la formación del tren;

d) transportar las cargas con los documentos oficiales que las amparen;

- e) observar el estado del tren cuando este circule por una curva; y
- f) revisar y proteger la documentación y guías de las cargas a transportar.

ARTÍCULO 24.- Los conductores de los trenes de carga y de sus auxiliares, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Infringir, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones relativas al aprovechamiento de las capacidades de transportación de los trenes de carga;
- b) permitir o autorizar que los vagones ferroviarios se carguen con infracción de las disposiciones técnicas vigentes;
- c) dar lugar o permitir la pérdida o extravío de bultos y demás objetos integrantes de las cargas bajo su responsabilidad y los documentos que la acompañan;
- d) dejar de elaborar o elaborar incorrectamente los documentos que corresponden al proceso de transportación de cargas;
- e) cualquier otra acción u omisión que por el incumplimiento de los reglamentos ferroviarios pudiera ocasionar daños a las cargas o demoras y perjuicios en la transportación, u ocasionare un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o deficiencias en la prestación del servicio;
- f) ordenar la puesta en marcha de un tren de carga con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelaje;
- g) dar la orden de salida o puesta en marcha de un tren de carga con puertas y compuertas mal cerradas;
- h) infringir o según el caso, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones vigentes relativas al cierre y aseguramiento de las escotillas o puertas de los vagones cargados;
- i) no revisar el tren antes de salir de viaje;
- j) maltratar equipajes, bultos y cargas y no asegurar debidamente las cargas;

- k) propiciar o permitir la apertura o rotura de los bultos, cargas o contenedores despachados y transportados en cualquier servicio de transportación de cargas;
- l) permitir que otro cometa actos o conductas que atenten contra la integridad técnica y física de las locomotoras, los equipos de arrastre, sus aditamentos y el combustible;
- m) permitir o conducir los equipos tractivos que se encuentren sin la limpieza requerida, tanto en sus cabinas como el exterior;
- n) fumar o permitir que otro lo haga dentro de las cabinas de los equipos tractivos y de arrastre; y
- o) circular o permitir que el equipo tractivo o los de arrastre se encuentren sin la debida protección y seguridad, o no cuente con sus aditamentos, enseres y herramientas, ya sea en el tramo, acceso, ramal, así como en las vías del taller ferroviario, con infracción de las normas de seguridad previstas en el Reglamento de Operaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores

del servicio de expreso por ferrocarril

ARTÍCULO 25.- Los trabajadores del expreso ferroviario, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Informar debidamente los datos relativos a la transportación de bultos y equipajes;
- b) manipular los bultos y equipajes con el cuidado requerido para evitar daños a los bienes transportados;
- c) cumplir las normas establecidas para prestar el servicio de expreso por ferrocarril.

ARTÍCULO 26.- Los trabajadores del expreso ferroviario, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Dar lugar a pérdida o extravío de equipajes o bultos bajo custodia;
 - b) permitir la rotura o apertura de los bultos despachados y transportados por el expreso;
 - c) extraviar los documentos relativos a los bultos o cargas;
 - d) maltratar equipajes, bultos y cargas y no asegurar debidamente las cargas;
 - e) propiciar o permitir la apertura o rotura de los bultos, cargas o contenedores despachados y transportados en cualquier servicio de transportación de cargas;
 - f) despachar bultos cuyo contenido esté prohibido transportar en el servicio de expreso.
- g) efectuar las operaciones de carga y descarga;
 - g) expedir las cartas de porte y demás documentos relativos a la transportación de cargas con infracción de las normas establecidas a esos fines;
 - h) informar o consignar correctamente los datos relativos a la transportación de cargas;
 - i) exigir que se aseguren debidamente las cargas, de conformidad con las normas técnicas;
 - j) cumplir las normas establecidas para prestar el servicio de transporte de cargas por ferrocarril; y
 - k) colocar el sello de seguridad del ferrocarril, cuando corresponda.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de la carga

ARTÍCULO 27.- Los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de las cargas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Verificar, contar e inspeccionar las cargas que se sitúen o se descarguen de los equipos de arrastres;
 - b) dirigir las operaciones de carga y descarga de los equipos ferroviarios;
 - c) garantizar la calidad y veracidad de los datos anotados en los modelos correspondientes;
 - d) ser imparcial e íntegro a la hora del conteo, verificación y revisión de la carga durante las operaciones de carga o descarga;
 - e) verificar y exigir que los equipos de arrastre reúnan los requisitos técnicos y de transportación de cargas;
 - f) comprobar que los documentos que amparan el proceso de transportación estén debidamente confeccionados y que se encuentren vigentes para efectuar la transportación al momento de
- a) Confeccionar las cartas de porte y demás documentos relativos a la transportación de cargas con infracción de las normas legales;
 - b) realizar en la carta de porte o cualquier otro documento de la transportación cualquier anotación que constituya una irregularidad;
 - c) brindar información a terceras personas sobre el contenido de la transportación o datos del cliente;
 - d) infringir, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones relativas al aprovechamiento de las capacidades de transportación de los trenes de carga;
 - e) cargar, permitir o autorizar que los vagones ferroviarios se carguen con infracción de lo establecido en las disposiciones vigentes;
 - f) autorizar que se transporten cargas sin los documentos oficiales que las amparen;
 - g) la pérdida o extravío de los documentos que acompañan a las cargas para su transportación;

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de las cargas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- h) dejar de elaborar o elaborar incorrectamente los documentos que corresponden al proceso de transportación de cargas; e
- i) cualquier otra acción u omisión que por el incumplimiento de los reglamentos ferroviarios pudiera ocasionar daños a las cargas o demoras y perjuicios en la transportación.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS
DE LOS TRABAJADORES
DE LAS REVISIONES
Y LOS TALLERES FERROVIARIOS
SECCIÓN PRIMERA**

**De las obligaciones y prohibiciones
específicas de los jefes de brigadas
y áreas de talleres**

ARTÍCULO 29.- Los jefes de brigadas y de áreas de talleres de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Entregar a cada mecánico la orden de trabajo relativa a la reparación o mantenimiento de los equipos ferroviarios;
- b) exigir que se cumplan con calidad las operaciones señaladas en las cartas técnicas para las revisiones y mantenimientos;
- c) garantizar que no se extraigan piezas de equipos ferroviarios paralizados, aun cuando se trate de utilizarlas para otros que se encuentren en el área o taller, o para otros fines, salvo que se autorice por las personas facultadas para ello;
- d) exigir que se cumpla, en forma estricta, el horario establecido en el taller o área para las pausas en la jornada laboral;
- e) exigir y controlar que las piezas o cualquier otro tipo de material o accesorios solicitados al almacén, o que le fuere entregados por la entidad se utilicen en el medio de transporte para el que fueron solicitados;

- f) supervisar las anotaciones e informaciones consignadas en los modelos establecidos para el control de operaciones de talleres realizadas a cada equipo ferroviario;
 - g) comprobar la veracidad de la ejecución de las operaciones reportadas a cada equipo ferroviario y su calidad mediante muestreos periódicos y la entrega final del equipo y la orden de trabajo terminada por parte del operario.
 - h) exigir que los locales de trabajo de la brigada o del área se mantengan limpios y ordenados y se cumplan las medidas de protección y seguridad;
 - i) analizar las causas del sobre cumplimiento o el incumplimiento de las normas según los parámetros establecidos y presentar las propuestas pertinentes para su corrección;
 - j) exigir el cumplimiento de las disposiciones técnicas sobre la reparación, mantenimiento, revisión y habilitación de los equipos ferroviarios; y
 - k) controlar que se reciban los equipos para su atención técnica de conformidad con las reglas de la recepción y entrega.
- ARTÍCULO 30.- Los jefes de brigadas y de áreas de talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:
- a) Permitir que se ubiquen en su área equipos ferroviarios que no estén debidamente amparados por el modelo de reporte o que no se hayan tramitado conforme con la reglas de la recepción y entrega de los equipos.
 - b) permitir que los trabajadores, en el tiempo de receso, permanezcan dentro de los equipos ferroviarios que se encuentren en su área;
 - c) autorizar que no se ejecute cualesquiera de las operaciones reportadas para realizarle al equipo ferroviario, o las previstas en las cartas tecnológicas de

- mantenimiento o revisión, cuando estos fueren entregados para su atención; y no se entregue el equipo listo y la orden de trabajo terminada;
- d) retirar equipos de la formación de los trenes que no presenten defectos técnicos que le limiten la circulación; y
 - e) entregar equipos disponibles que no reúnan los parámetros técnicos de explotación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Presentarse ante el jefe de turno una vez realizada la actividad de control de asistencia correctamente vestidos, con la ropa apropiada, para realizar sus labores;
- b) utilizar las herramientas, instrumentos de trabajo y los recursos materiales que les entreguen exclusivamente en las labores propias de sus puestos de trabajo y son responsables del uso indebido, pérdida o deterioro de estos;
- c) devolver al concluir la jornada laboral, los equipos, herramientas y demás instrumentos de trabajo al responsable del pañol o al que se los entregó o, en su caso, mantenerlos bajo custodia en el lugar indicado por la administración del centro;
- d) evitar la dispersión o pérdida de las herramientas, equipos e instrumentos de trabajo y materiales que se les entreguen para realizar sus actividades laborales;
- e) realizar el trabajo con la calidad requerida, que garantice reparaciones adecuadas y el buen funcionamiento de los equipos objeto de sus actividades laborales, con la utilización óptima de los recursos disponibles;

- f) reportar todas las deficiencias y faltantes que detecten en los equipos ferroviarios al realizar su revisión técnica; y
- g) informar al jefe de la brigada, taller o al administrador el cumplimiento de la orden de trabajo recibida así como entregar con todas las formalidades el equipo listo.

ARTÍCULO 32.- Los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Guardar piezas, instrumentos o herramientas de trabajo y otros materiales propiedad de la entidad en sus armarios o taquillas personales;
- b) retirar o permitir que otros retiren piezas, accesorios u otras partes de los equipos;
- c) conducir un vehículo o equipo industrial si no está debida y expresamente autorizado por el jefe correspondiente;
- d) trabajar en equipos que no estén debidamente calzados o levantados o en lugares que ofrezcan peligro para su seguridad personal;
- e) extraer combustible o lubricantes fuera del proceso tecnológico de los equipos que se encuentren en el taller;
- f) dejar de reportar trabajos que no se hayan realizado;
- g) omitir la realización de trabajos establecidos en las normas de mantenimiento y reparaciones;
- h) realizar trabajos ajenos a la orden recibida o a terceros sin la autorización del jefe correspondiente; e
- i) dejar de cumplir con las normas técnicas y de calidad o dejar flojos los tornillos, tuercas, u otros mecanismos de los equipos al repararlos, o al darle mantenimiento o revisarlos.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones específicas de los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas en la rama ferroviaria

ARTÍCULO 33.- Los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Cumplir lo dispuesto por la administración en cuanto a las áreas de pruebas establecidas al efecto, para el recorrido y los plazos de tiempo;
- b) realizar a los equipos únicamente las pruebas que el jefe de brigada o el personal autorizado les indiquen;
- c) reportar las deficiencias o desperfectos que presenten los equipos a prueba y las soluciones adoptadas; y
- d) disponer la entrega del equipo o vehículo para la prestación de servicio, si como resultado de la prueba determina que se encuentra en condiciones de explotación.

ARTÍCULO 34.- Los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas en talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Utilizar los equipos sujetos al proceso de pruebas en operaciones distintas a este o para asuntos personales;
- b) realizar pruebas al equipo acompañado de personas que no tengan relación con el trabajo que llevan a cabo; y
- c) dar por terminado y entregado un equipo listo sin llenar la documentación correspondiente que lo certifica.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones específicas de los trabajadores de control de la calidad de los talleres ferroviarios

ARTÍCULO 35.- Los trabajadores de control de la calidad en los talleres de la

rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Llevar y controlar los instrumentos al laboratorio para su verificación, de acuerdo con el plan elaborado a esos efectos;
- b) mantener la existencia de instrumentos con su tarjeta de registro actualizada;
- c) realizar su trabajo con la calidad requerida a fin de garantizar el cumplimiento en tiempo de las informaciones a rendir;
- d) mantener los instrumentos de medición debidamente conservados y protegidos en sus estuches; y
- e) reportar las violaciones o deficiencias técnicas detectadas en los vehículos e instrumentación.

SECCIÓN QUINTA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de equipos ferroviarios

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de equipos ferroviarios, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones técnicas sobre la reparación, mantenimiento, revisión y habilitación de los equipos ferroviarios;
- b) habilitar con agua potable los coches de viajeros y las conductoras, en los lugares que corresponda;
- c) habilitar con combustible, lubricantes, agua tratada y arena a las locomotoras, coches motores o cualquier otro equipo que lo requiera;
- d) participar en las juntas instructivas que impartan los departamentos técnicos; y
- e) cumplir con las reglas de la recepción y entrega de equipos entre explotador y taller y entre talleres.

ARTÍCULO 37.- Los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de

equipos ferroviarios, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Informar incorrectamente en los reportes sobre el cumplimiento del plan de producción, el estado técnico, la explotación y el mantenimiento de los equipos ferroviarios;
- b) dejar de revisar el estado de los frenos de los equipos tractivos y de arrastre de un tren, o revisarlos y no expedir el certificado de frenos correspondiente, o no entregarlo al maquinista o al conductor antes de la salida del tren;
- c) ejecutar operaciones mecánicas a equipos sin preservar las partes, piezas y agregados retirados de estos;
- d) dejar de observar, autorizar o permitir que no se cumplan las normas y procedimientos que regulan el uso y el empleo de lubricantes, combustibles, arena y agua tratada en los trenes, así como en los demás equipos y en las instalaciones ferroviarias;
- e) autorizar la formación de un tren de pasajeros y las conductoras, sin que los coches que lo integran tengan la iluminación requerida, cumplan los parámetros de seguridad, ni reúnan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación vigente;
- f) mantener en funcionamiento cualquier equipo ferroviario cuando no estuviere de servicio, excepto en el caso que se encontraran sometidos a pruebas;
- g) emitir la certificación de calidad de una reparación sin que se hubiere realizado, o que presente irregularidades y defectos que afecten la prestación del servicio;
- h) extraer de un taller ferroviario, sin la autorización previa por escrito, herramientas, equipos, utensilios, piezas o materiales de cualquier clase;
- i) cualquier acción que infrinja las disposiciones técnicas para la fabricación y la

recuperación de piezas, accesorios y demás aditamentos ferroviarios;

- j) no fijar la señal de protección de un tren u otros equipos ferroviarios cuando se realicen trabajos de reparación en la vía; y
- k) cualquier otra acción u omisión que, infrinja los reglamentos ferroviarios ocasionare un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o que cause molestias a los pasajeros o deterioro a las mercancías transportadas como resultado de una reparación, mantenimiento o revisión deficiente de los equipos ferroviarios.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES DE LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN DE LA RAMA FERROVIARIA

ARTÍCULO 38.1.- Los trabajadores de los puestos de dirección de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Poner en conocimiento de sus jefes inmediatos cualquier irregularidad, acontecimiento o el incumplimiento de términos, con el objetivo de que se adopten con el tiempo necesario, las medidas procedentes;
- b) cumplir en el tiempo establecido las órdenes, instrucciones y orientaciones de trabajo que le imparta su superior jerárquico; y
- c) velar por la actualización permanente de los datos a informar.

2.- Además, de las obligaciones específicas previstas en el Apartado precedente, también constituyen obligaciones específicas de los trabajadores de los puestos de dirección, las previstas para los trabajadores de operaciones ferroviarias.

ARTÍCULO 39.1.- Los trabajadores de los puestos de dirección de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) Brindar información a terceras personas o a entidades sin la debida autorización; y
- b) retrasar o dilatar la entrega de la información.

2.- Además, de las prohibiciones específicas previstas en el Apartado precedente, también constituyen prohibiciones específicas de los trabajadores de los puestos de dirección, las previstas para los trabajadores de operaciones ferroviarias.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 40.1.- Se consideran infracciones de la disciplina en la rama ferroviaria, toda acción u omisión que atentare contra los bienes pertenecientes al Estado cubano, al ferrocarril, a terceras personas, la prestación del servicio de transportación de pasajeros y de cargas, así como pongan en peligro la seguridad del tráfico ferroviario, que le vienen impuestas a los trabajadores en razón de la ocupación o el cargo que desempeñan.

2.- También constituyen infracciones la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones generales y específicas de los trabajadores de la rama ferroviaria prevista en el presente Reglamento Disciplinario Ramal, el Reglamento Disciplinario Interno de las entidades ferroviarias, la inobservancia de las normas específicas que rigen la actividad, las normas técnicas y demás reglamentos ferroviarios.

ARTÍCULO 41.1.- La administración de la entidad ferroviaria, con respecto a la disciplina laboral, tiene los deberes siguientes:

- a) Confeccionar el expediente disciplinario para aplicar la medida disciplinaria conforme a los requisitos técnico-formales y dentro de los términos establecidos en el Código de Trabajo y su Reglamento;

- b) imponer la medida cautelar prevista, cuando las circunstancias del hecho o de las condiciones personales del trabajador lo amerite;
- c) observar los derechos laborales previstos en ocasión de la aplicación y notificación de la medida disciplinaria;
- d) informar las garantías procesales al trabajador infractor de la disciplina laboral;
- e) indemnizar al trabajador de los perjuicios sufridos por imposición indebida de medidas disciplinarias en el término previsto; y
- f) asistir a las comparecencias y citaciones ante el Órgano de Justicia Laboral y de los Tribunales Populares, cuando la Administración sea parte en la reclamación presentada o en el proceso laboral, según corresponda.

2.- Ante la ocurrencia de hechos que constituyen infracciones graves o de extrema gravedad de la disciplina laboral, es potestad de la Administración, o a solicitud fundada de la organización sindical correspondiente, crear una comisión investigadora a los efectos de obtener los elementos probatorios necesarios para la toma de decisiones para la aplicación de la medida disciplinaria que proceda conforme a Derecho.

ARTÍCULO 42.- La Resolución o el escrito fundamentado mediante el cual se aplica la medida disciplinaria a los trabajadores, la Administración está obligada a confeccionarla de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 43.- En caso de valorarse por la Administración la aplicación de la medida disciplinaria más severa, además de lo previsto en el artículo precedente, debe contar con suficientes elementos y la documentación que la sustente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo y su Reglamento.

ARTÍCULO 44.1.- Las autoridades facultadas para aplicar las medidas disciplinarias previstas en el Código de Trabajo, son:

- a) El Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”, respecto al personal directamente subordinado a él;
- b) los directores de las empresas del Sistema Ferroviario Nacional, respecto al personal de su empresa; y
- c) los directores de las unidades Empresariales de Base de las empresas ferroviarias, por delegación del Director de la Empresa.

2.- La delegación para la aplicación de medidas disciplinarias es mediante Resolución dictada por el jefe de la entidad.

3.- Las autoridades mencionadas en este artículo, están facultados para aplicar las medidas cautelares previstas en el artículo 152 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 45.- En los centros laborales tales como talleres, bases de transporte, los centros de cargas y descargas, las terminales de pasajeros y de cargas, los establecimientos, los almacenes e instalaciones de cualquier naturaleza, que no sean considerados en la estructura de la entidad como unidades empresariales de base, los administradores no están facultados para aplicar medidas disciplinarias. En este caso, la aplicación de la medida disciplinaria al trabajador se tramita y aplica por la autoridad competente de la unidad empresarial de base a la que se subordina o de la entidad a la que pertenece, o en quien esta facultad fue delegada.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones graves de la disciplina laboral

ARTÍCULO 46.- Se consideran infracciones graves de la disciplina laboral, las siguientes:

- a) Hacer anotaciones incorrectas en los libros de registro, medios de automati-

zación y otros del sistema de dirección y control del movimiento de trenes;

- b) emitir o permitir que se emita una orden de tren o de vía sin autorización o de manera incorrecta;
- c) retrasar injustificadamente o no entregar las informaciones, documentos y demás modelos relativos al movimiento de trenes, la transportación de pasajeros y de las cargas;
- d) dejar de informar inmediatamente las irregularidades, los accidentes, incidentes ferroviarios, acontecimientos naturales u otros que puedan afectar la seguridad del movimiento de trenes;
- e) violar las medidas de seguridad o alterar o violentar los dispositivos que garantizan la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobra;
- f) entregar a otro, sus documentos de acceso a las instalaciones, sistemas y medios ferroviarios;
- g) dejar abandonado cualquier objeto peligroso en la faja o en la vía férrea, o de cualquier otra forma interrumpir el tránsito ferroviario;
- h) conducir o permitir que se conduzca un medio de transporte ferroviario sin la documentación acreditativa para la explotación, sin orden de vía o de tren, u otra correspondiente;
- i) no cumplir o no prestar la debida atención a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;
- j) infringir o propiciar la infracción del itinerario de un tren;
- k) dejar de ejecutar las acciones o señales establecidas en la ley para los pasos a nivel;
- l) conducir o autorizar se conduzca, o se ponga en marcha un tren sin el certificado de freno del equipo tractivo o del tren u otros documentos normativos;
- m) conducir o autorizar se conduzca, o se ponga en marcha un tren con el certi-

- ficado de revisión técnica vencido del equipo tractivo y demás material rodante;
- n) autorizar o permitir la circulación de un tren de carga con infracción de las normas para su formación, o cargados con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelaje;
 - o) abandonar un medio de transporte ferroviario en lugar no dispuesto;
 - p) no asistir a los consejos de partida o llegada;
 - q) circular con un medio de transporte ferroviario que no reúna los requisitos técnicos y de seguridad establecidos para el mismo, o sin los medios de extinción de incendios;
 - r) entregar o recibir un medio de transporte ferroviario con infracción del procedimiento establecido o sin emplear el modelo habilitado al efecto;
 - s) remolcar cualquier medio de transporte ferroviario en la cola del tren;
 - t) dejar de colocar o fijar las señales de aviso o precaución al trabajar en las vías férreas;
 - u) realizar un deficiente trabajo de reparación o mantenimiento de las instalaciones, vías férreas y demás componentes de las mismas, sistemas y equipos; utilizar las piezas asignadas a las órdenes de trabajo en otras actividades o equipos, y efectuar trabajos no autorizados en el taller;
 - v) infringir las regulaciones sobre la seguridad informática de la entidad, así como las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones;
 - w) provocar demoras en la salida o corridas de trenes, debido a incumplimientos de obligaciones inherentes al cargo ;
 - x) dejar de denunciar ante el nivel correspondiente la falta de partes y piezas en los equipos e instalaciones, así como la ocurrencia de hechos extraordinarios que alteren los procesos productivos; y

- y) certificar o reconocer como concluidos las producciones en procesos y que no reúnan los requisitos de calidad establecidos.

ARTÍCULO 47.- La autoridad facultada en ocasión de conocer el hecho cometido por el trabajador, y si la infracción de la disciplina laboral es considerada grave, le aplica una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año;
- b) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador; y
- c) la separación definitiva de la entidad.

ARTÍCULO 48.- Las restantes conductas previstas en este Reglamento como obligaciones y prohibiciones comunes o específicas, se consideran graves cuando por la entidad de los hechos, circunstancias, los perjuicios que cause, así lo exija o amerite.

SECCIÓN TERCERA

De las infracciones laborales consideradas de suma gravedad y de las autoridades facultadas para aplicar la medida disciplinaria de separación del sector o la actividad

ARTÍCULO 49.- Se consideran infracciones de la disciplina laboral de suma gravedad las siguientes:

- a) Las infracciones del Reglamento de Operaciones Ferroviarias o las disposiciones dictadas sobre el movimiento, circulación o seguridad de los equipos ferroviarios, así como la desobediencia de las órdenes impartidas por los jefes, cuando dieren lugar a:

1.- Accidente o incidentes ferroviarios, o provocar el descarrilamiento o vuelco

de equipos ferroviarios que ocasionen muertos, heridos, daños materiales incluyendo la contaminación del medio ambiente.

2.- conato de choque, con peligro inminente de accidente ferroviario. Se considera conato de choque con peligro inminente de accidente ferroviario la amenaza real y notoria de que ocurra un hecho, habiéndose evitado por la intervención de causas ajenas e independientes a la voluntad y actuación del infractor, o por actuación rápida y eficaz de alguno de los participantes.

3.- corrimientos de equipos ferroviarios.

- b) conducir un equipo ferroviario con síntomas o bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes, y demás sustancias similares;
- c) asistir al trabajo bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de sustancias narcóticas o estupefacientes, y demás sustancias similares, o utilizarlas durante el desempeño de sus funciones o actividades laborales;
- d) infringir las regulaciones establecidas para la revisión del estado de las vías y agujas, los puentes o las obras de fábrica, o efectuar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de la vía férrea;
- e) dejar de brindar la cooperación debida, o de abstenerse de auxiliar sin causa justificada, a las personas y los bienes en los casos de accidentes o desastres naturales, siempre que dicha cooperación o auxilio hubiere sido requerida o impuesta por razón de su cargo;
- f) realizar un deficiente trabajo de reparación, revisión o mantenimiento de los equipos ferroviarios;
- g) utilizar las piezas asignadas a las órdenes de trabajo en otras actividades o equipos, y efectuar trabajos no autorizados en el taller;
- h) descuidar los bienes pertenecientes al ferrocarril, de los pasajeros o los cargadores o de terceros, en los casos de accidentes o desastres naturales, cuando no estuviere imposibilitado de hacerlo;
- i) alterar o violar los dispositivos de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobra;
- j) sustracción de combustible y lubricantes;
- k) alterar el orden o infringir las buenas costumbres frente a las personas naturales o jurídicas clientes del ferrocarril;
- l) operar o conducir un equipo, realizar el movimiento de trenes y trabajo de maniobras sin portar la licencia de movimiento de trenes u otros documentos acreditativos vigentes;
- m) reservar o vender boletos para un destino donde el tren no tenga parada oficial, o alterar el precio del pasaje, o informar a los clientes no haber pasajes y venderlos a otro precio no autorizado, o alterar los datos del cupón o la matriz, o no entregar el vuelto completo al adquirente;
- n) reservar o vender más de un boleto para el mismo asiento o repetido, entendiéndose como tales los que hayan sido reservados o vendidos con anterioridad a otros pasajeros con el mismo número de asiento, coche y tren;
- o) realizar reintegros con infracción de las normas establecidas o las órdenes e indicaciones impartidas al respecto por los superiores; y
- p) expedir o no elaborar o elaborar deficientemente las cartas de porte y demás documentos relativos a las transportaciones de cargas o del servicio de expreso, con infracción de las normas establecidas.

ARTÍCULO 50.- Ante la infracción de la disciplina laboral de extrema gravedad, se impone al trabajador la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, prevista en el artículo 158 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 51.1.- Las autoridades facultadas para aplicar la medida disciplinaria de suma gravedad, son:

- a) El Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”, respecto al personal directamente subordinado a él;
- b) los directores de las empresas del Sistema Ferroviario Nacional, respecto al personal de su empresa.

2.- Las autoridades facultadas a que se refiere el numeral anterior pueden aplicar directamente la medida disciplinaria de separación del sector o actividad o una medida cautelar en los términos establecidos por el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 52.1.- Los Directores de las Unidades Empresariales de Base están facultados para aplicar las medidas cautelares, previstas en el artículo 152 del Código de Trabajo, cuando considere que un trabajador subordinado haya incurrido en un acto o conducta de suma gravedad. En este caso está en la obligación de solicitar con su fundamentación, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, a la autoridad facultada correspondiente, la aplicación de la medida disciplinaria más severa.

2.- La autoridad facultada debe adoptar la decisión que proceda, antes del vencimiento del término de la medida cautelar. Cuando no acepte la solicitud, instruye al Director de la Unidad Empresarial de Base o al jefe correspondiente de la entidad para que aplique una de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión que conoce de las reclamaciones de los trabajadores por aplicación de la medida de separación del sector o actividad ferroviario

ARTÍCULO 53.1.- Para conocer las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, se constituyen, con la aprobación de la organización sindical correspondiente, las comisiones en:

- a) La Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”; y
- b) las organizaciones superiores de dirección de las entidades explotadoras de ferrocarriles propios o industriales.

2.- La Comisión se constituye de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 54.1.- El trabajador inconforme con la aplicación de la medida de separación del sector o actividad de la rama del transporte ferroviario, puede establecer su reclamación ante la Comisión correspondiente, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la medida disciplinaria.

2.- Las Comisiones mencionadas en el artículo precedente proceden de conformidad con las normas establecidas en los artículos del 177 al 179 del Reglamento del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 55.1.- La decisión de la Comisión se emite mediante escrito fundamentado, en un término de veinticuatro (24) días hábiles, contados a partir de su presentación, el que se notifica por escrito a las partes dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, y puede ratificar la medida inicial impuesta, exonerar al trabajador o modificar la medida por una de menor severidad.

2.- Cuando la medida disciplinaria de separación del sector o actividad se modi-

fica por la Comisión, por exoneración del trabajador o sustitución por otra medida de menor severidad, se suspende la ejecución de la medida administrativa y es de inmediato cumplimiento a partir de su notificación, con independencia de las inconformidades que pueden establecerse.

SECCIÓN QUINTA

De las solicitudes de procedimiento de revisión por la aplicación de la medida inicial de separación definitiva del sector o actividad

ARTÍCULO 56.1.- El trabajador ferroviario o la administración de la entidad operadora de ferrocarriles presentan la solicitud de procedimiento de revisión ante el Ministro del Transporte o el Jefe del Organismo al cual se subordina el ferrocarril propio, por conducto de la Comisión, que conoció y resolvió la inconformidad del trabajador.

2.- La solicitud se presenta ante cualquier miembro de la Comisión, por escrito y firmada por el trabajador con la relación de las pruebas que estime conveniente.

3.- El Presidente de la Comisión eleva dentro del término de cinco (5) días hábiles, la solicitud de procedimiento de Revisión ante el Ministro del Transporte o el Jefe del Organismo al cual se subordina el ferrocarril propio, y se adjunta el expediente radicado y los antecedentes iniciales por el cual se aplicó la medida de separación del sector o actividad de la rama del transporte ferroviario.

ARTÍCULO 57.- El trabajador o la autoridad facultada que impuso la medida disciplinaria dentro del término de noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de notificación del escrito con la decisión de la Comisión, pueden solicitar un procedimiento de revisión ante el Ministro del Transporte o el Jefe del Organismo al cual

se subordina el ferrocarril propio, los que teniendo en cuenta el criterio de la organización sindical correspondiente, deciden lo que proceda dentro de los treinta (30) días naturales siguientes y la notifican dentro de los siete (7) días naturales posteriores.

ARTÍCULO 58.- La revisión procede cuando se conocen hechos de los que no se tuvo noticias antes, aparecen nuevas pruebas o se evidencia su ilegalidad, arbitrariedad, improcedencia o injusticia notoria.

CAPÍTULO XI

DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS INTERNOS

ARTÍCULO 59.- Las entidades laborales de la rama ferroviaria elaboran sus reglamentos disciplinarios internos conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento Disciplinario Ramal, el Código de Trabajo y su Reglamento, demás disposiciones de carácter general y específicas relacionadas con la rama ferroviaria.

ARTÍCULO 60.- La administración de la entidad laboral en coordinación con el órgano sindical correspondiente controla periódicamente el desarrollo de la aplicación del Reglamento Disciplinario Interno, el cual puede ser modificado o actualizado en cualquier momento, en correspondencia con las medidas que resulten necesarias para fortalecer el orden laboral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos disciplinarios que al comenzar la aplicación del presente Reglamento Disciplinario Ramal, se encuentren en trámites o inconclusos, continúan su aplicación al amparo del reglamento disciplinario por el que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento puede ser actualizado en cualquier momento si las condiciones lo requieren.

SEGUNDA: Encargar a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria y de Transporte Ferroviario, ambas de este Ministerio, del control y supervisión de lo que por la presente se establece.

TERCERA: Se deroga la Resolución número 369, de 5 de septiembre de 2011, dictada por el Ministro del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 28 días del mes de octubre de 2014.

Raúl Pérez Ramos
Ministro del Transporte
Por sustitución legal